

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 14 de junio de 2022 se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad a las medidas cautelares propuesto por el apoderado de la afectada **Eugenio Amparo López Correa** y se corrió traslado de este a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvase proveer.



Guiomara Bolívar Serrano
Auxiliar Judicial II

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO FISCALÍA	1.075.968
RADICADO INTERNO	110016099068201701098
INTERLOCUTORIO	No. 053
PROCESO	Extinción de Dominio
AFFECTADOS	Eugenio Amparo López Correa y otros
ASUNTO	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de la afectada **Eugenio Amparo López Correa**, propietaria de, entre otros, el bien que se describe a continuación:

INMUEBLES

Clase	Lote
Matrícula inmobiliaria	003 - 13818
Dirección	Calle 20 #15-18
Municipio	Amalfi
Departamento	Antioquia
Propietaria	Eugenio Amparo López Correa C.C. 32.090.167

Relacionado en el numeral 64 de la Resolución de medidas cautelares, con la siguiente descripción:

Los linderos: "*por el sur con la carrera de bolívar (antes de colmero); por el norte con solar de José m. Cardona antes; por el oriente con solar de Isabel Marulanda y por el occidente con finca que fue de Nepomuceno Meneses*".

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de la afectada. Dicha norma prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación al inmueble, descrito anteriormente, respecto del cual fueron decretadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 10 adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías de Extinción de Dominio, a través de Resolución de fijación provisional de la pretensión del 12 de junio de 2021, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte de la afectada, que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Para el año 2009 en el municipio de Buriticá, Antioquia, se descubrió uno de los yacimientos más grandes de oro de alto tenor con una vida útil inicial de 14 años, bonanza que hizo que en esa localidad, la población se triplicara por el arribo de mineros ilegales motivados por las organizaciones criminales de "La Oficina de Envigado" (GDO) y "El Clan del Golfo" (GAO), quienes se vincularon con las actividades de extracción, procesamiento y comercialización ilegal del material aurífero.

De igual forma, se beneficiaron las actividades de prospección y exploración adelantadas por la empresa ZIJIN CONTINENTAL GOLD, antes llamada CONTINENTAL GOLD, con licencia para el proceso de desarrollo minero de oro subterráneo más importante de Colombia, que cuenta con reservas minerales de 3,7 millones de onzas de oro, es decir 13,7 millones de toneladas.

En razón a su cargo como Vicepresidente de la citada empresa, Eduardo Otoya Rojas alias "El Doctor", tuvo acceso a información privilegiada, misma que utilizó para

construir alianzas con las organizaciones al margen de la ley, razón por la cual en 2015 fue destituido y judicializado junto con diez (10) personas, entre ellas:

JHON FREDY LOPERA HERNANDEZ, alias "EL ÑATO", fue la persona que sucede en el puesto a alias PIEDRA después de su muerte. Quedó a cargo de la coordinación de la minería ilegal, lo que coloquialmente se conoce como entables, para el financiamiento del "CLAN DEL GOLFO"; lo que, de alguna forma, le permitió ser parte del componente administrativo de la mina ilegal "LA EQUIDAD o LOS COSTEÑOS"

Por lo anterior, el cinco (05) de septiembre de 2016 con el oficio No. 078440, se inició el proceso de extinción de dominio bajo el radicado 110016099068201701098, mediante el cual los investigadores solicitaron la apertura de Investigación de Extinción de Derecho de Dominio y por encontrar causas conjuntas, se conexaron los procesos 110016099068201800385, 110016099068201900032 y 110016099068202000213 en la presente cuerda procesal.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de junio de 2021 la Fiscalía 10 Delegada ante los Jueces Penales del circuito Especializado en Extinción de Dominio, resolvió imponer medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y adicionalmente, embargo y secuestro, bajo el Radicado No. 110016099068201701098 de, entre otros, el bien inmueble descrito en el acápite 1 de la presente providencia.

Asimismo, el día dos (2) de junio de 2022 le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la afectada **Eugenia Amparo López Correa**, cuya admisión a trámite fue notificada mediante auto de sustanciación N° 235 del 13 de junio de 2022, corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales del 14 al 21 de junio de la presente anualidad, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Vencido el término, la Fiscalía allegó su pronunciamiento respecto de dicha solicitud.

5. DE LA SOLICITUD

En escrito allegado por el apoderado de la afectada **Eugenia Amparo López Correa**, el abogado Solomón Polo Díaz solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 10 Delegada E.D. en Resolución del 12 de junio de 2021, sobre el bien descrito en el acápite 1 de la presente providencia, en la cual invocó las causales 1 y 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y transcribió apartes textos y sentencias, con los cuales sustentó sus argumentos, así:

De la obra "De la Extinción de Dominio en Materia Criminal" del Doctor Santiago Vasquez.

"Cuando el escenario de cognoscibilidad de probabilidad no se hubiere alcanzado y existieran dudas sobre los hechos relativos al origen o destino de los bienes, es posible

en primer lugar, postular la causal 1 del canon 112 del CED a través de un control de legalidad que se surte cuando 'no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio', y en segundo término, agotado el juicio se resolverá la no declaratoria de pérdida de dominio".

Indicó que la Fiscalía incurrió en una violación indirecta de la ley por error de hecho por falso juicio de identidad por distorsiones o tergiversaciones fácticas y por agregados o cercenamientos efectuados en los medios de convicción, para lo cual citó apartes textuales de la sentencia 32.102 del 24 de febrero de 2010 de la Corte Suprema de Justicia:

"Por falso juicio de identidad: cuando considera que la prueba fue oportuna y legalmente recaudada, pero al fijar su contenido lo distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica, haciéndola producir efectos que objetivamente no se establecen en este."

Sobre el falso **juicio de identidad**, citó a los autores Jorge Velásquez Niño:

"El error se presenta sobre la valoración misma de la prueba allegada en forma valida, pues al apreciarla a fin de negarle o conferirle eficacia el juzgador distorsiona sus alcances reales, objetivos, y le suministra un contenido diferente al que en realidad contiene; en términos claros, pone a la prueba a decir lo que no dice.
(...)

El yerro es sobre la identidad de la prueba, concepto que apunta a la cualidad de idéntico, en el contexto de aquella cosa que es la misma que otra con la cual se compara.

La prueba, entonces, debe ser valorada desde su contenido real, verdadero, desde sus palabras exactas, luego cuando estas se falsean, se comete el falso juicio de identidad, en tanto se muda, se cambia la identidad del medio probatorio.

La distorsión (que significa deformación) puede presentarse de varias maneras:

- *Por cercenamiento (...)*
- *Por agregados (...)*
- *Por distorsión propiamente dicha, en cuanto se tergiversa, se deforma, se trastoca el contenido verdadero del medio probatorio; no se omite ni agrega nada, pero se cambia el contenido real.* (Jorge Velásquez Niño en la obra "¿La Casación Penal?, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2012, pag. 217)

En el error de hecho por **falso juicio de identidad**, citó al autor Miguel Ángel Muñoz García:

El yerro es sobre la identidad de la prueba, concepto que apunta a la cualidad de idéntico, en el contexto de aquella cosa que es la misma que otra con la cual se compara.

La prueba, entonces, debe ser valorada desde su contenido real, verdadero, desde sus palabras exactas, luego cuando estas se falsean, se comete el falso juicio de identidad, en tanto se muda, se cambia la identidad del medio probatorio.

La distorsión (que significa deformación) puede presentarse de varias maneras:

- *Por cercenamiento (...)*

- *Por agregados (...)*
- *Por distorsión propiamente dicha, en cuanto se tergiversa, se deforma, se trastoca el contenido verdadero del medio probatorio; no se omite ni agrega nada, pero se cambia el contenido real.* (Jorge Velásquez Niño en la obra "¿La Casación Penal?, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2012, pag. 217)

El error de hecho se presenta fundamentalmente en tres modalidades, en razón a que al aprehender el contenido de la prueba, el juzgador le resta circunstancias trascendentales (es decir, omite aspectos importantes de ella), o le agrega aspectos ajenos a su texto, o simplemente desfigura su estricto sentido literal". (Miguel Ángel Muñoz-García en artículo "La Violación Indirecta de la Ley Sustancial por Errores de Hecho en Casación Penal", Revista Vniversitas #133. Bogotá, Universidad Javeriana, Jul.-Dic. 2016. Pag.147)

Así como apartes del texto "Recurso Extraordinario de Casación Penal – Manual para Defensores Públicos" (Bogotá DC, Defensoría del Pueblo- USAID, junio de 2012. Pag.201-203):

"El falso juicio de identidad, según la Corte Suprema de Justicia, 'se configura cuando el sentenciador distorsiona el sentido objetivo del medio probatorio, ya porque lo cercena, ora porque lo adiciona, o bien porque lo tergiversa, con la secuela de que por tal manejo se le hace producir efectos que no se desprenden de su real contenido o, dicho de otra forma, se le hace decir lo que aquél no dice'

"En otras palabras, este tipo de error en particular 'surge si el juez tergiversa, distorsiona, desdibuja o desfigura el hecho que revela la prueba, con lo cual se da a esta un alcance objetivo que no tiene, ya porque se le quita una parte al hecho, ya porque se le agrega algo o ya, finalmente, porque se le sectoriza, parcela o divide"

Del doctrinante German Pabón Gómez, respecto a los **errores de hecho por falso juicio de identidad**, trascribió apartes de su obra "De la Casación Penal en el Sistema Acusatorio", Bogotá, Universidad de los Andes- Grupo Editorial Ibañez. 2011. Pag: 224-226):

"En dicha comprensión, los errores de hecho, derivados de falsos juicios de identidad se consolidan en los siguientes eventos:

- a) Cuando a lo objetivamente capturado por algún medio probatorio (contenidos referidos a los subjetivo-objetivo de una conducta humana en sus aspectos principales, accesorios, modales, temporo-espaciales o circunstanciales) el juzgador le efectúa agregados facticos no sucedidos, poniendo a decir al medio de convicción lo que no expresa, no indica, ni evidencia.*
- b) Cuando a lo objetivamente aprehendido e incorporado por algún instrumento probático (contenidos referidos a lo subjetivo-objetivo de una conducta humana en sus aspectos principales, accesorios, modales, temporales, espaciales o circunstanciales), el juzgador efectúa cercenamientos, esto es, tomando una parte de la prueba, como si fuera del todo, impidiéndole expresar lo que aquél en forma integral revela.*

Y al autor Luis Alberto Gómez Castrillón:

"El juez al momento de la valoración aprehende un medio de prueba que legal y materialmente hace parte del acervo, pero lo tergiversa, cercena o adiciona. Ocurre lo primero, cuando se distorsiona lo que materialmente indica el medio de prueba, por ejemplo, citar de manera descontextualizada lo declarado por un testigo. Lo segundo, si el juez recorta una parte esencial de lo que objetivamente indica el medio. Lo tercero, cuando el juez agrega contenido al medio de prueba" (Luis Alberto Gómez Castrillón en su artículo "La técnica de casación en el sistema procesal penal acusatorio: causas de inadmisión del recurso" Revista Pluriverso UNAULA número 8 - Enero a junio de 2017 Pagina 87)

Respecto al caso en concreto para la causal primera, manifestó el abogado que la Fiscalía incurrió en una tergiversación, al indicar que según escritura 757 del 20 de diciembre de 2012, el inmueble fue adquirido por **Eugenio Amparo López**, ex compañera sentimental de Jhon Fredy Lopera alias "El Ñato", de quien se supone inicio su actividad delictiva en el año 2015, es decir que la compraventa se realizó tres (3) años después, conclusión que argumenta de la siguiente forma:

"...Si el inicio de la supuesta actividad delictiva de su excompañero sentimental es en el año 2015 ¿porque una compra-venta realizada en el año 2012 (tres años antes) puede afirmar que fue realizada con recursos provenientes de actividades ilícitas del señor Jhon Fredy Lopera Hernández? Se trata entonces de un intento de la Fiscalía por incluir bienes anteriores, cuando de ellos no se pueda decir que procedan las causales 1,4,7 ó 9 del artículo 16 del CED, alegadas por la Fiscalía. Fíjese como en los escritos de acusación (y en la misma resolución de medidas cautelares) los hechos mas remotos de la organización investigada en Buriticá datan de 2013 (dos mil trece), año en que se inició la minería ilegal en ese municipio, como bien se dice en el escrito de acusación del 21 de septiembre de 2016 bajo el radicado 050016000000201600462, en su página 8 de 34, cuando dice:

Precisamente, el 29 de febrero de 2016, mediante el informe de Investigador de Campo -FPJ11- de la misma fecha, firmado entre otros por el funcionario de policía judicial SI John Jaime España López, no sin antes referir a las características de la investigación, a las labores investigativas desarrolladas, a los antecedentes de la misma investigación, a la ubicación temporal (2013-2016), al lugar de los hechos materia de investigación (Municipio (SIC) de Buriticá, Departamento de Antioquia – Minas EL HEBRON y LA EQUIDAD), hacen un minucioso relato de lo que ha sido los esfuerzos estatales para conjurar la situación delictual en esa parte de la geografía colombiana, por la explotación ilegal e ilícita de yacimientos mineros y sus efectos colaterales..."

Aunado a lo anterior, indica que la Fiscalía no tomó en cuenta que el vendedor del predio es el padre de la afectada, en un acto que denominó "**Herencia en vida**", ya que se trata de un inmueble familiar cuya propiedad detentan los abuelos desde 1950, acto que califica como:

"...un error de violación indirecta de la ley por error de hecho por falso juicio de identidad por distorsiones o tergiversaciones fácticas y por agregados o cercenamientos efectuados en los medios de convicción es trascendente, pues de haberse tenido en cuenta la fecha de adquisición del inmueble (2012) es muy anterior

a la fecha de inicio de supuestas actividades ilícitas del excompañero permanente de la afectada (2015), no se hubiera impuesto las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del inmueble, por no configurarse sobre dicho bien ninguna de las causales de extinción de dominio enumeradas en el artículo 16 del CED, en particular la de los numerales 1,4,7 y 9 alegados por la Fiscalía...".

Agrega que el señor Juez debe tener en cuenta el proceder de la Fiscalía para las situaciones que se describen a continuación:

"...a) Tergiversa la Fiscalía la fecha de inicio de las supuestas actividades delictivas de su excompañero sentimental cuando afirma que "La organización criminal de la que hacía parte el señor OTOYA ROJAS fue judicializada en el año 2015, siendo capturados para ese momento, por ser parte de esta organización los señores (...) JHON FREDY LOPERA HERNANDEZ alias "EL ÑATO", fue la persona que sucede en el puesto a alias PIEDRA después de su muerte". Recordemos que según los elementos probatorios aportados por la Fiscalía, la muerte del señor conocido como alias Piedra (Luis Ariolfo Cortés Pérez) fue el 05 de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete). La judicialización a que se refiere la Fiscalía no fue en el año 2015, sino en el año 2016, pues la orden de captura fue expedida el 08 de marzo de 2016 por el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá (materializada el 21 de junio del mismo año y legalizada al día siguiente ante el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín). Con ello se quiere anticipar la fecha de los hechos, para cobijar mas bienes y mas afectados.

b) No existe ninguna glosa (y menos aún ningún elemento probatorio) por parte de la Fiscalía que demuestre que luego del 2015 o 2016 el inmueble haya tenido remodelaciones o refacciones con recursos ilícitos que incrementen su valor, siendo actualmente una vivienda de estilo colonial en regular estado de conservación. Con ello, no podría alegarse la causal de 'mezcla' del numeral 9 del artículo 16 del CED..."

Respecto a la causal segunda, en cuanto al test de proporcionalidad realizado por la Fiscalía, consideró el abogado que **las medidas no son necesarias ni proporcionales siendo suficiente la medida de suspensión del poder dispositivo**, y reitera lo concluido en la causal primera, en cuanto a que el inmueble es producto de una "**herencia en vida**" que le hizo el padre a la afectada y que ha pertenecido a los ancestros familiares hace más de 70 años.

Estima que dicho acto implica la no imposición de una medida cautelar y para ello cita la obra "La extinción del derecho de Dominio en Colombia" (UNODC oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Bogotá, 2015, p.75), de la cual concluye que en el caso, el inmueble no está siendo utilizado para cometer actividades delictivas, ni expander estupefacientes ni guardar elementos ilícitos, ya que solo constituye el lugar de habitación de la afectada y su familia.

Aporta las declaraciones juradas de Iván Darío López Álvarez, Carlos Fernando Lopera López y la afectada Eugenia Amparo López Correa y agrega que la transcendencia de esta causal, consiste en que con lo expuesto por la Fiscalía en la Resolución de Medidas Cautelares respecto del inmueble en cuestión, no se cumple con lo establecido en el artículo 89 del CED, ya que para dicho inmueble, no existe

una evidente urgencia ni motivos serios y fundados para imponer y mantener las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Solicitó que de encontrar probada la causal primera del artículo 112 del CED, se revoque totalmente la resolución de medidas cautelares, levantando las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del inmueble en cuestión, y Subsidiariamente, de encontrar probada la causal segunda (mas no la primera), se revoque parcialmente la resolución de medidas cautelares, levantando las medidas de embargo y secuestro del inmueble en cuestión.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, la Fiscal 10 Delegada ante los Jueces de Extinción de Dominio se pronunció, haciendo una descripción actual del bien, el cual se trata de una casa de tres (3) pisos, así:

PRIMER PISO: Tres habitaciones, alcoba principal con baño y closet, baño social, sala comedora, cocina principal.

ZONA DE PATIO Y SOLAR: Con cocina

SEGUNDO PISO: Habitación principal con closet, baño privado con jacuzzi

TERCER PISO: Zona de juegos y gimnasio

Manifiesta la Fiscalía que no ocultó la procedencia del bien, mismo que fue adquirido por parte de la afectada al señor Enrique de Jesús López Gómez, tal como se aprecia en la escritura pública No.757 de 2012 y en el folio de matrícula del inmueble, aportados por esa entidad, documentos de los cuales indicó:

"...Si bien la escritura pública documenta la adjudicación del bien en sucesión a nombre del señor ENRIQUE DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ, en la misma escritura dice que el señor ENRIQUE DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ transfirió a título de compraventa el bien inmueble a favor de la señora EUGENIA AMPARO LÓPEZ CORREA, para ese momento con unión marital de hecho, de profesión ama de casa, la casa se describe en la escritura pública como un lote de terreno con su correspondiente casa de habitación, con un área de 229 M2, el precio y forma de pago fue \$14.300.000, dinero que el comprador declaró recibir a satisfacción. Documento que se realiza en la notaría única del círculo de Amalfi, de lo que da fe la doctora LUZ ESTELLA JARAMILLO PÉREZ, en su calidad de notaria. El folio de matrícula No. 003-13818 en su anotación número tres documentos que mediante el modo de adquisición COMPRAVENTA, por la suma de \$14.300.000 la señora EUGENIA AMPARO LÓPEZ CORREA, adquiere este bien al señor ENRIQUE DE JESUS LÓPEZ GÓMEZ.

En este documento se describe el bien como una casa de habitación. La ficha predial No. 800077, describe el inmueble como una vivienda de un piso, armazón en ladrillo, bloque, madera inmunizada, muros bloque, ladrillo madera fina, cubierta zinc, teja de barro, conservación regular. FACHADA: Sencilla, muros sin cubrimiento, piso en tableta, caucho, acrílico, granito, baldosas fina, cerámica, baño sencillo, en regular estado, cocina en cerámica, con mobiliario sencillo, en estado de conservación regular..."

Manifiesta el ente fiscal que esas descripciones documentaron el estado de la vivienda que la señora **Eugenia Amparo López Correa** adquirió, pero no se corresponde a los tres pisos, ni a la zona de juegos, gimnasio y demás adecuaciones con las que actualmente cuenta.

Ahora bien, sobre la forma en que la afectada adquirió el bien, para la Fiscalía se trató de una falsedad ante un notario, quien dio fe, mediante escritura pública de un acto de compra y venta de un bien y del costo del mismo:

...Ninguno de estos tres documentos mencionados (escritura, folio de matrícula inmobiliaria, ficha predial) acreditan que el modo de adquisición de la propiedad del inmueble identificado con el FMI 003-13818 por parte de la señora EUGENIA AMPARO LÓPEZ CORREA, hacen alusión a que el señor ENRIQUE DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ hubiese dado dicho bien a título de herencia en vida (ley 1564 de 2012. Código General del Proceso).

Tampoco bajo la figura de donación o simulación, si hubiese sido su voluntad conferir la tradición mediante estas figuras jurídicas, antes de la vigencia de la ley 1564 de 2012..."

Frente a la temporalidad de la conducta por la cual fue judicializado el señor Jhon Fredy Lopera Hernández, aclara que no quiere decir que las conductas punibles se circunscriben al inicio de una investigación de carácter penal, debido a que existe un proceso matriz y un proceso que surge como una compulsa de copias que se plasmó en la resolución, que como documento integral, contiene el aspecto probatorio como la descripción de la actividad de minería ilegal que antecede el año de inicio de investigación penal.

Aunado a lo anterior y como producto de la investigación, se conoció sobre la existencia de una compraventa de oro denominada "El Ñato", así como la participación de Lopera Hernández en las minas ilegales ubicadas en Buriticá conocidas como "La Hebron", "La Equidad" o "Los Costeños", de las que también hacían parte Luis Ariolfo Cortes Pérez alias "Piedra", quien para el año 2013, lideraba una organización criminal dedicada a explotar, transportar, procesar y comercializar oro de manera ilegal, utilizando para ello a la sociedad conocida como "La Primavera", así:

...Alías piedra ya para el año 2002 ya tenía una compra y venta de oro y para el 2009 aportaba dinero para las organizaciones criminales. Organizaciones criminales que también han sido auspiciadas conforme a las pruebas obrantes por parte del señor JHON FREDY LOPERA HERNANDEZ, quien incluso luego de su captura siguió adquiriendo bienes a nombre de su actual compañera. Contrario sensu de lo que manifiesta el abogado, en el expediente versan informes, entre otros elementos mínimos suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tienen vínculo con la causal de extinción de dominio invocada en la resolución. Era el señor JHON FREDY LOPERA HERNANDEZ el compañero sentimental de la señora

EUGENIA AMPARO LÓPEZ CORREA y era este un integrante de una organización criminal, dedicada a la minería ilegal..."

Indicó que si bien, dentro del proceso no figuran pruebas que vinculen a la señora **Eugenia Amparo López Correa** de manera directa a la organización criminal, al analizar su actividad económica, los trámites escriturales adelantados así como su vinculación al sistema de salud, se observa que no tenía la capacidad para adquirir tal cantidad de bienes, ni para realizar las mejoras suntuosas con las que hoy cuenta el inmueble identificado con el FMI **003-13818**, del cual la descripción efectuada al momento de materializar las medidas cautelares, dista ampliamente del bien adquirido en el año 2012.

En cuanto a Jhon Fredy Lopera Hernández alias "El Ñato", no reporta ninguna otra actividad que no hubiese estado ligada a la minería ilegal y si su compañera o compañeras no obtenían ingresos laborales, no se encuentra la forma de justificar la obtención de los recursos para adquirir sus bienes, incluso con posterioridad su captura, como los que posee su actual compañera.

Para la Fiscalía, lo anteriormente expuesto provee de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar probable que el bien afectado con las medidas tenga vínculo con las causales de extinción de dominio y no cabe duda que la señora **Eugenia Amparo López**, pese a conocer del actuar del señor Jhon Fredy Lopera Hernández, adquirió a su nombre, un sinnúmero de bienes inmuebles, con lo cual da cumplimiento a lo exigido por la norma, en cuanto a que para imponer las medidas, debe existir probabilidad del vínculo, más no certeza, pues esta última se evalúa al final del juicio y al momento de la sentencia, luego de la práctica probatoria y su valoración por parte del señor Juez.

Ahora bien, respecto al análisis de la segunda causal elaborado por el Defensor, considera el ente acusador que se trata de un recuento doctrinal y una consideración personal, desconociendo la finalidad con la que fueron impuestas las medidas cautelares; en el mismo sentido, las argumentaciones están dirigidas a controvertir las conclusiones en torno a la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre el bien afectado, lo que no es dable debatir en sede de control de legalidad sino en la etapa de juicio.

Por lo anterior, solicita se declare la legalidad formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro impuestas por esta Fiscalía, sobre el bien inmueble identificado con el FMI 003-13818.

7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el Despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida en su momento por la Fiscalía 10 Delegada E.D. el 12 de junio de 2021, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

“[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*“[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y*

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...].

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que *"Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra"*, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones, es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...]

Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de

derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]”.

En este punto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares “*buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido*”.

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decretan por parte del Fiscal”.

“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. *Embargo.*
2. *Secuestro.*
3. *Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...]”.*

“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017).

Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse

o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional, hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..."* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.**
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.**
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar*

claramente los hechos en que se funda **y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior**. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]" Negrilla por fuera del texto original.

8. CASO CONCRETO

Se proceden a estudiar los reparos elevados por el apoderado de la afectada, los cuales se centran en afirmar que no existen elementos de juicio suficientes para considerar que los bienes de la afectada estén vinculados con alguna de las causales de extinción de dominio y que la materialización de la medida cautelar no se mostró como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

Sea lo primero indicar que la acción de extinción de dominio comporta dos etapas, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

"ARTÍCULO 116. ETAPAS. *El procedimiento constará de dos fases:*

- 1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.*
- 2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervenientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley".*

Ahora bien, el 12 de junio de 2021, la Fiscalía 10 E.D. emitió la resolución mediante la cual fijó provisionalmente la pretensión de la acción de dominio sobre algunos bienes, entre los que se encuentra el inmueble con FMI **030-31818**, al considerar que, según los medios de prueba recolectados durante la fase inicial, se daban los presupuestos para adelantar dicha acción, acorde con lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014:

"...Causales: Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

- 1.- Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita (...).*
- 4. – Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas (...).*
- 7. – Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes. (...).*

9. - Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar ..."

Sustentó su solicitud en los hechos derivados de la explotación minera ilegal que se presentó en el municipio de Buriticá, cuando Eduardo Otoya Rojas alias "El Doctor", aprovecho para su propio beneficio, el acceso que tenía a información privilegiada debido a su cargo como Vicepresidente de la empresa CONTINENTAL GOLD, hizo alianzas con organizaciones al margen de la ley.

Por esos hechos, Otoya Rojas fue destituido y judicializado en el año 2015 junto con otras diez (10) personas, entre ellas Jhon Fredy Lopera Hernández, alias "El Ñato", sujeto a cargo de la coordinación de la minería ilegal como integrante de la parte administrativa de la mina conocida como "La Equidad" o "Los Costeños", perteneciente al grupo delincuencial organizado conocido como "Clan Del Golfo".

Ahora bien, para el caso se vinculó **Eugenia Amparo López** debido a la relación como compañera sentimental que sostuvo con Jhon Fredy Lopera alias "Ñato", ya que teniendo como profesión ama de casa, entre los años 2012 a 2015 adquirió nueve (9) propiedades por un valor de \$279'710.000, entre las cuales se encuentra el inmueble materia de estudio que figura en escritura pública 757 del veinte (20) de diciembre de 2012, suscrito en la notaría única de Amalfi, con FMI **030-31818**, adquirido mediante una compraventa a Enrique De Jesús López Gómez por un valor de \$14.300.000, dinero que el comprador declaró haber recibido a satisfacción.

Cabe anotar que para el quince (15) de agosto de 2013, es decir ocho (8) meses después, dicho inmueble registró hipoteca abierta por un valor de \$40.000.000 a favor de la COOPERATIVA RIACHON LIMITADA, por medio de la escritura N° 350 de la notaría única de Amalfi, Antioquia.

Según consulta realizada por el investigador en la página pública FOSYGA, la señora **Eugenia Amparo López** figura como tipo de afiliado "subsidiada cabeza de familia", lo que contrasta con la forma de adquisición de los bienes, los cuales fueron pagados de contado, sin pignoración ni prenda.

De lo anterior, infiere la Fiscalía que **Eugenia Amparo** prestó su nombre para que figuren a su nombre estas propiedades que en realidad, fueron adquiridas por Jhon Fredy Lopera alias "Ñato" y de esta forma pretender ocultar estos bienes para que no puedan ser identificados por las autoridades y explica cada una de las causales de origen en las que enmarcó que aplican para extinguir el derecho de dominio de este predio:

"... Bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita"

Como en este caso el desarrollo de la actividad de minería ilegal desarrollada por el señor JHON FREDY LOPERA HERNANDEZ alias el ÑATO, quien es conocido dentro de la región como uno de los hombres que sucedieron a alias PIEDRA, en el que hacer de la minería ilegal.

Puede apreciarse los predios y el establecimiento de comercio que se encuentra a su nombre como el de su actual esposa y su exesposa, los vehículos y la clase de vehículos como una cuatrimoto y un vehículo Jeep cuyo valor actualmente supera con creces la suma de \$400.000.000 los valores, forma de pago, la inactividad laboral por parte de estas últimas da cuenta de que su origen no es lícito.

Máxime que el señor LOPERA HERNANDEZ, fue vinculado dentro de un proceso penal, por actividades relacionadas con la minería ilegal, proceso que actualmente se encuentra en etapa de juicio oral.

Son las pruebas las que darán cuenta de que el señor LOPERA HERNANDEZ es señalado por la comunidad por ser uno de los principales socios y propietarios de las compraventas utilizadas por la organización, al comercializar todo el oro proveniente de las minas ilegales del municipio de Buriticá, así mismo por ser uno de los auspiciadores del crecimiento desmedido de socavones y encargado de la gran parte de la minería ilegal de la zona rural del municipio de Buriticá, entre estas la explotación minera de las minas ilegales ubicadas en Buriticá, conocidas como La HEBRON, LA EQUIDAD O LOS COSTEÑOS, LA YURANIS, LA PLATANAL, LA PODEROSA entre otras. Quien además auspició la conformación de grupos al margen de la ley, para que prestaran seguridad a las minas.

CAUSAL CUARTA: *"Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas"*

El patrimonio que se encuentra representado en cabeza del señor LOPERA HERNANDEZ y su núcleo familiar, representan un enriquecimiento ilícito. Tal enriquecimiento, proviene de las actividades delictivas que al parecer ha venido desarrollando el señor LOPERA HERNANDEZ, pese a que se encuentra inmerso en un proceso penal, continúa desarrollando la actividad de la minería ilegal y todos los delitos conexos que la misma implica.

Basta con analizar los aspectos familiares, sus esposas son amas de casa, la actividad laboral del señor LOPERA HERNANDEZ relacionada con la minería, aunado a que sus productos financieros dan cuenta de que, aunado a sus bienes, también ha manejado unas cifras que permite establecer su estatus económico. (informe UIAF).

CAUSAL SEPTIMA: *"Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes".*

Los frutos y ganancias son una extensión de la propiedad, de allí que, si el origen de los bienes es ilícito, lo mismo debe predicarse de sus frutos o resultados. Parte de los bienes que se encuentran a cargo de la exesposa de alías ñato, generan rentas, que ayudan acrecentar el capital de esta familia, si los bienes tienen un origen ilícito, también las rentas que estos generan.

CAUSAL NOVENA: *"Los de procedencia lícita mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia"*

La actividad de la minería legal, es una actividad económica rentable, con la que se busca justificar el origen del dinero. Obtener oro lícito para su comercialización y al

mismo tiempo oro de origen ilícito para transformarlo, comercializarlo, indudablemente se constituye en una mezcla.

De allí que las actividades que pudiesen contenerse bajo el margen de la licitud por parte del señor LOPERA HERNANDEZ y generar ingresos, al ser mezclados con las actividades ilegales que se desarrollaron en torno a la minería ilegal, se traduce en la afectación de toda la masa de bienes, que queda afectada de ilicitud.

Por lo antes expuesto y por las pruebas que se enuncian y analizan a continuación, es que se advierte la existencia de ingresos ilícitos en los haberes del señor LOPERA HERNANDEZ alias el ÑATO por lo que se constituye en un capital que no se ha adquirido conforme lo establece la Constitución y la Ley.

Por lo que no es aceptable la adquisición de bienes, producto de la ejecución de actividades ilícitas o mezclando capital lícito con ilícito u obteniendo rentas de un capital que ha sido obtenido ilícitamente."

En atención a que la acción de extinción de Dominio tiene un carácter autónomo, para la Fiscal no se requiere que el propietario del bien haya sido previamente condenado, investigado o participado en la actividad ilícita, para que proceda ya que simplemente se requiere establecer el nexo causal entre el bien y su origen ilícito.

Para el caso y hasta este momento procesal, considera esa Delegada que cuenta con pruebas que permiten inferir la forma como el señor Lopera Hernández y su núcleo familiar, adquirieron los bienes, producto de su actividad ilícita, relacionadas con la extracción, transformación y comercialización del oro, obtenido de las minas ilegales conocidas con los nombres de "La Hebrón", "La Equidad" o "Los Costeños", "La Yuranis", "La Platanal" y "La Poderosa", entre otras.

Continúo la Fiscalía argumentando los criterios que tuvo en cuenta respecto a **necesidad, razonabilidad y proporcionalidad** de las medidas, indicando que su objetivo es evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y en especial evitar que continúen siendo utilizados para fines ilícitos, además de que decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo a los bienes relacionados en cabeza del señor Lopera Hernández y su núcleo familiar, por considerar que existen elementos de juicio suficientes que permiten inferir su probable vínculo con alguna de las causales de extinción de dominio, consagradas por el Legislador.

Indicó que el **secuestro**, es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor, es decir, es la guarda de dicho bien hasta que la obligación sea satisfecha. En materia de Extinción de Dominio, con el embargo se busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio, impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien y con el secuestro se pretende preservar el estado de cosas de hecho, proteger su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado o negociado por otro y que sus

particularidades físicas no sean variadas, en un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quien ha adquirido un bien con ingresos ilícitos, no pueda continuar recibiendo beneficios económicos, los cuales ingresarían al comercio para darles visos de legalidad y de esta forma constituir un patrimonio con el cual puedan posteriormente pretender justificar el mismo y agregó:

*“...la medida cautelar de embargo y secuestro se hace **necesaria**, atendiendo la naturaleza y finalidad que se persigue en el proceso de Extinción de Dominio, que no es otra, que proteger la pretensión extintiva del Estado, para evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación en el lapso que dure el proceso. De acuerdo con el material probatorio se considera necesaria la medida cautelar embargo y secuestro con el fin de evitar que los bienes que están siendo que fueron obtenidos ilícitamente o que fueron o están siendo utilizados como medio y/o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita, sean objeto de algún tipo de negociación, transferencia, pérdida o extravió, máxime que de acuerdo a las pruebas allegadas se infiere que fueron adquiridos con el producto directo o indirecto de la actividad ilícita, desarrollada desde hace varios años por Lopera Hernández y su núcleo familiar.*

*De otra parte, los bienes que han sido adquiridos con el producto de la actividad ilícita al no ser afectados, en primer lugar, les genera ingresos a los propietarios, por cuanto van a seguir beneficiándose de ellos, ya sea habitándolos o arrendándolos, que es otra forma, de obtener ingresos, con la consecuencia que con el transcurso del tiempo van ingresando al comercio y de esta forma se van ocultando por cuanto se mezclan material o jurídicamente y en algunos casos haciéndose imposible su persecución. Por lo tanto, esta medida se hace necesaria para el cumplimiento de los fines de la investigación, pues de otro modo no podría el Estado ejercer la potestad que tiene asignada por la Constitución de perseguir los bienes que no cumplen la función social y ecológica que le es inherente o no han sido adquiridos conforme a la ley, siendo éste un derecho que se ejerce a nombre de la sociedad. Finalmente, **adecuada y proporcional**, atendiendo la naturaleza de los bienes objeto de investigación, que en el presente asunto existen pruebas que estos bienes que fueron adquiridos con el producto directo o indirecto de la ejecución de la actividad ilícita, o realizada una mezcla de capital lícito e ilícito en razón de las circunstancias como fueron adquiridos, los valores cancelados, lo que implica que al tener conocimiento que están siendo investigados y muy posiblemente sus bienes se pueden ver afectados, pretenderán negociarlos para evitar su persecución o por el contrario como lo señala la norma para que continúen siendo utilizados. Esta situación es muy frecuente con los vehículos, los cuales son llevados a una compraventa para que sean vendidos de forma rápida y para ello firman traspasos de compraventa abiertos, y de esta forma evitar ser objeto de alguna medida cautelar, por el contrario, obtener alguna ganancia, sin importar que sea vendido a un menor precio del valor real.*

*También la medida de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica es **necesaria**, para que cese la producción de rentas que tienen como fuente de origen un capital ilícito, para quienes ostentan la calidad de propietarios.*

*Frente al principio de **proporcionalidad** se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los Artículos 34 y 58 de la Constitución Política Colombiana, si tenemos en cuenta que se trata de la acción de extinción del derecho dominio se encuentra regulada en la Ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, lo cierto es, que deben primar los derechos de la comunidad a sentirse respaldados y protegidos por el Estado".*

Conforme a las pruebas recaudadas, infiere la representante del ente acusador que los titulares de los bienes que estaban siendo utilizados para la ejecución de la actividad ilícita, tienen poco interés en el daño que causan con su conducta, pues con su actuar demuestran que prima su interés personal sobre sobre los derechos generales como la seguridad pública, salud pública, orden económico y social, por lo que en ese entendido, las medidas decretadas se muestran como proporcionales, mismas que cumplen con los fines contemplados en la Ley de Extinción de Dominio, teniéndose la precaución de no afectar derechos fundamentales de los afectados y terceros de buena fe, quienes tienen toda la facultad de ejercer el derecho de contradicción el cual se ejercitará en el juicio que se adelantará ante los Jueces de Extinción de Dominio.

Lo anterior, se constituye en elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien con folio de matrícula inmobiliaria **003-13818**, están vinculados con las causales de extinción de dominio descritas en precedencia, las cuales deben ser probadas en su momento.

Para esta judicatura, la Fiscalía sustentó adecuadamente y con suficiencia la materialización de la medida cautelar, el test de adecuación, necesidad y proporcionalidad está correctamente edificado, no resultando cautelas excesivas o arbitrarias.

Una vez realizado el filtro de legalidad, es claro que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 10 E.D. se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan la intervención cautelar, no encontrando circunstancia alguna de las previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudiera afectar su validez, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la decisión referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución que impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y adicionalmente embargo y secuestro, proferida por la Fiscalía 10 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Extinción de Dominio de los siguientes bienes:

INMUEBLES

Clase	Lote
Matrícula inmobiliaria	003 - 13818
Dirección	Calle 20 #15-18
Municipio	Amalfi
Departamento	Antioquia
Propietaria	Eugenia Amparo López Correa C.C. 32.090.167

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 42 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 10 delegada ante los jueces penales de Circuito Especializados de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a42a6a4a36b51b1c75830dca18c8d95b0a535da2bf33a576a445bf98ae0f64**
Documento generado en 15/07/2022 01:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>